

133

APUNTAMIENTOS.
POR
**FRA Y DIEGO DE
MENDOZA, ASSERTO**
RELIGIOSO DEL ORDEN DE NUESTRA
SEÑORA DE LA MERCEDE.
CONTRA

**El Comendador, y demás Religiosos de
el Conuento de Nuestra Señora de la Merced, Caña
grande desta Ciudad.**
SOBRE
QUE EN LA DEMANDA DE NVLIDAD DE
profession, que ha puesto el dicho Fray Diego, sea oydo sin
necessitar de dispensacion dellapso
del quinquenio.



Vpone se por hecho constante, que auiendo tomado el
habitó Fray Diego en el dicho Conuento profesó de
hecho en el a los cinco de Diciembre del año passa-
do de 613. contrá toda su voluntad, por auerle hecho
fuerza Doña Blanca de Quadro su madre, y dos años despues vivie-
do su madre, Fray Diego de Mendoza hizo cierta protesta, y recla-
macion contra la dicha profession, para conseruar el derecho que te-
nia de dezir de nulidad contra ella en qualquier tiempo.

2. Y assi mismo se supone, que auiédo faltado a Fray Diego ocho
meses para los diez y seys años de edad, que se requieren por el santo
Concilio de Trento para hazer la dicha profession, ignoró este defec-
to Fray Diego de Mendoza, hasta avratiépo de dos años, poco mas,

o menos, que tuvo noticia q' auia tomado el habito de catorze años, y quatro meses, y hecho la dicha asierta profession de quinze años, y quattro meses, auiendo precedido el año del nouiciado, y queriendo poner esta demanda luego que tuvo la noticia, lo dexò de hazer por auerle dado cuenta a el General, que a la sazon se hallaua en esta Ciudad, y le dijeron que mientras estuviesse en ella no lo hiziese, y por respeto suyo lo dexò de hazer por entonces, y despues acá por auer esta do ausente desta Ciudad mas de un año, y por esta causa tiene pedido restitucion in integrum ex capite ignorantiae contra el lapso del quinquenio.

- 3 Tambien se advierte en el hecho, que para darle la profession a Fray Diego de Mendoça no le hizieron informaciones de genere monibus, & vita, siendo preciso conforme a las Constituciones del dicho Orden.

HOC SVPPROSITO

- 4 Toda la dificultad consiste en lo dispuesto por el Santo Concilio de Tréto, sess. 25. de regular, cap. 19. in illis verbis, *Non audiatur, nisi intra quinquenium tantum à die professionis,* &c.
- 5 Pero esta disposicion no procede quando el Religioso, cuya profesion fue nula, pidió restitucion in integrum aduentus la pluma quinquenij, y reclamó dentro del quinquenio contra la profesion, aunque la reclamacion, y protesta ayá sido extrajudicial, en cuya virtud deue ser oydo en qualquier tiempo que intente la demanda de nulidad de profesion, aunque sea mucho tiempo despues de auer passado los cinco años, computados à die profesionis; porque la protestacion conservat ius protestantis ex l. 4. §. 1. ff. quibus in obligatione, vel hypotheca solvitur, cum alijs traditis à Velasco axiomatica iuri, litera P. num. 226. y alsi aniedo reclamado, y protestado Fray Diego de Mendoça extrajudicialmente dos años despues de su asierta profesion, y pedido en su demanda restitucion in integrum, no es dudable deue aora ser oydo en su pretension, sin necessitar de dispensacio del quinquenio de su Santidad, ni de otro remedio, como lo funda Barbosa in declarationibus ad Tridentinum dicta sess. 25. dict. cap. 19. num. 11. y en esta conformidad lo declararon los Eminentissimos Cardenales, vt refert Belarminos in dicto cap. 19. Concilii Tridentini, ibi: *Item post quinquenium à die professionis non potest reclamare, etiam si dicat semper fuisse in rei, & metu, sed si intra quinquenium reclamauerit, potest etiam*

- 2
- etiam post quinquenium reclamari. Y la reclamacion de q̄ habla Agustín Barbola, vbi supra, no fue judicial, sino apud cōsanguineos, & alios examinatos, & mortuis parentibus; y la reclamacion de Fray Diego, fue viuiendo su madre, que le auia hecho la fuerça para que profesasse.*
6. *Y aunque Agustín Barbola no se valio de fundamentos iuridicos, se pondran algunos por donde se conozca, que fundamento pudo tener la declaracion de los Eminentissimos Cardenales, que en el numero antecedente queda referida.*
7. *Para lo qual se supone, que cōforme a los principios legales el menor de veinte y cinco años, que celebraua vn contrato valido, en q̄ era lesos, cumplidos los veinte y cinco años tiene quattro años para q̄ dentro dellos pueda restituyse contra el contrato, ex l. fin. C. de tēpotibus in iure contractū, cui consonat l.8.tit.19.part.6.ordinatio Lusiitanorum lib. 3. de l. fin. notat Speculator in titulo de restitut. in integrum, s.4. ex parte cum multis Caldas, verbo *infra legitimam tēpus, ex num. 1.**
8. *Pero si el contrato, que el menor celebró fue nulo ipso iure, podrá dezir de nulidad cōtra el contrato dentro de cinco años, ex l. fin. C. si maior factus, &c. en cuyo caso non est necessaria restitutio in integrū, l. si curatorem. C. de in integrū, l. 2. l. siquidē 16. C. de prædijs minorū cū alijs, quo edictū cōtractū sine decreto, & legitima solēnitate factū, qui nullus fuit, talis declaretur ad proponendā quærellā quinquenū datur in dicta l. fin. C. si maior factus, quo lapsus diuturno illo silentio cōtractus anteā nullus roboratur, induciturque quædā ratihabitio, vt observant glossa Bartolus, & cæteri illius loci interpretes in dicta l. fin. C. si maior factus, Paulus in l. 1. C. eodēm, & cum pluribus, Peteyra dict. verbo *infra legitimum, num. 21.* Menochius de recuperan. possel. remedio 15. num. 15 2. Simoncel. lib. 3. de decretis, titulo 8. de que se puede inferir, aunque los Doctores no lo advierten, porque el santo Concilio de Trento in dicto cap. 19. dio cinco años a los Religiosos, para que dentro dellos dixeran de nulidad de sus profesiones, y no quattro años, ni seys, imitando en esto a el derecho; quando se trata de decir de nulidad del contrato, que celebró el menor de veinte y cinco años despues dellos, que le dà otros cinco.*
9. *His ergo permisisis si el menor de veinte y cinco años, que celebró vn contrato valido por ser lesos, despues de los veinte y cinco, y dentro de los quattro siguientes no se restituyó contra el dicho contrato, no lo podrá hazer despues, ni le apruechará el lauer protestado ex tra-*

trajudicialmente dentro de los dichos cuatro años, por ser valido el tal contracto; pero si fué nulo, y cumplidos los 25, dentro de los cinco siguientes reclama; y protesta decir de nulidad contra el contracto delante de amigos, y otras personas, y no judicialmente, podría en qualquier tiempo el que fue menor decir de nulidad del contracto, despues de los 25, y despues de los cinco que le dio el derecho para decir de la tal nulidad, ve probat glossa celebris in dicta l. fin. C. si maior factus, verbo conque stas est, ibi sed quid si extra conque stus est, narrando querellam empori? videtur, quod sufficiat argumeno legis non distingueatur, §. cum quidam iff. de arbitris; y esta glossa sigue en comúnmente los Doctores, & exornat Mauricius de restituzione in integrum, cap. 312. Y este fundamento (a mi ver) deuo tener la declaracion de los Eminentissimos Cardenales, que va referida (upra numero en que declararon, que en nuestro caso deute oy ser oydo Fray Diego de Mendoza en virtud de la protesta, y reclamacion que hizo en su nombre despues de su asierta profesion.

10. Lo segundo tiene Fray Diego en su fauor, para q. lea oydo el auer ignorado el defecto de edad q. tuvo al tiempo, y quando hizo la dicha asierta professio (referido en el numero segundo) hasta avia tiempo de dos años, y el no auer intentado en este tiempo esta demanda, ha sido por respeto del General, y auer estado ausente.
11. Esta causa tienen por justissima los que mas bien sienten, principalmemente pidiendole restitucion in integrum, como la ha pedido Fray Diego de Mendoza, q. o que tiene sin dificultad el que deua ser oydo; esta conclusion como mas verdadera figura en, y defienden Diana, resolution monial tract. 22. de dubijs, regulatam resolutione 53. versic. fed. affirmatam sententiam Thomas Sanchez de matris. tom. 2. lib. 7. dilputat 37. num. 2. 2. vbi latissime, & suo more, Navarro, Manuel Rodriguez, Azor, Ricio, Flores Diaz de Mena, Sactarel, Villalobos, Portel, Geronimo Rodriguez, que refiere Agustin Barbola in declarationibus ad Concilium Tridentinum, sess. 25. de regulantibus, dicto cap. 19. num. 7. & 8. donde se podran ver en los lugares q. refiere, q. por no alargare este papel no se ponen a la letra, y todos vienen en que este remedio de la restitucion in integrum no està excluido por el dicho cap. 19. del santo Concilio de Ticto, por ser extraordinario, y compere a el menor, y mayor de veinte y cinco años, ex clauile general si quamlibet, &c. y mas aviendo estando impedido Fray Diego de Mendoza con la ausencia los dos años q. ja tuvo noticia de la nulidad por defecto de edad, q. así mismo de aprobecha la dicha restitucion,

rejon; como funda Sanchez, y Barbosa vbi supra).

12. Lo tercero, demás de lo referido tiene Fray Diego en su fauor el q̄ le dieron la profesion sin auerle hecho las informaciones de genere moribus, & vita, que esto solo bastaua para que fuese oydo en qualquier tiempo, por ser nula la dicha asserta profesion, conforme a las Constituciones del dicho Orden de Nuestra Señora de la Merced; y este defecto mira al bien comun de la dicha Religion, y por esta causa dizan los Doctores, que etiam post quinquenium potest reclamare, por no auerse guardado la forma de Sixto Quinto, de qua late Fr. Barthol. de Vecchis in praxi obseruanda in admittēdis ad Religionis statum nouicijs, disp. 6. y lo enseñan Rocio in praxi Ecclesiast. resolutione 55.º. Manuel Rodriguez 3. tom. quæstionum iegularium, quæstione 17. verificando tamen donde se podrá ver este punto.

Y finalmente practica, y estilo, que siempre se ha observado, y guardado en su Tribunal, es de recibir la causa a prueua, aunq̄ no se muestre cumplimiento del quinquenio en las demandas de nulidad de profesion, conforme la doctrina del Padre Thomas Sanchez dicto lib. 7. de matrimonio, disput. 37. num. 22. Flores Diaz de Mena lib. 3. de sus varias, quæst. 23. num. 68. que defienden no se anulan los autos, si es oydo el Religioso, porque el Concilio no los anula, sino quando el Religioso pone la demanda sin estar cō el habitu de la Religion en que de hecho hizo la asserta profesion, ut eleganter advertit Sanchez vbi proxime, principalmente pidiendose restitucion in integrum, como se ha pedido por Fray Diego de Mendoza, y estando como está con el habitu de la dicha Religion, no se le puede denegar el oyrello teniendo en su fauor las tres causas referidas, q̄ qualquiera de ellas bastaua, y en particular la primera, y la segunda referidas en el num. 1. y 2. y así lo espera. Salvo, &c.

El Lic. Sebastian

de Cordoua.

Lic. Don Joan de Silua.

HE Visto este parecer en quanto a la nulidad de profesion de Fray Diego de Médoça, del Ordé de Nuestra Señora de las Mercedes, y me conformo con su sentimiento, de que no necesita de dispensacion del lapso del quinquenio, para que sea oydo, auiendo pedido, como ha pedido en la demanda restitucion in integrum; y así lo siento. Fechá en Sevilla a 22 de Noviembre de 1640.

*Don Manuel Sarmiento
de Mendoza.*

He,

HE visto este parecer, y juzgo se muy conforme a buena razó; y a los sagrados Canones, y leyes; y assi me conformo con el. En este Collegio de Santo Thomas de Seuilla, 24. de Nouiembre de 1640.

Fray Thomás de Espejo *Fray Juan de Horozco*
Maestro, Regente. *Maestro.*

Demas de lo q̄ está doctamēte fundado, para que sea oydo Fray Diego de Mendoça, se advierte, que vna de las causas principales que alega para la nulidad de su professiōn, es auer professado antes de tener edad, y esto dice, que llegó a su noticia de poco tiempo a esta parte, y por la ignorancia que ha tenido, y mal entendimiento, pretende que no le ha corrido el lapso; y a mayor razonamiento pide ser restituydo in integrum, y esto basta para que responda, porque considerando las palabras del capítulo del Cōcilio, veraderamēte procede, y habla en aquellas causas de nulidad, de que tutto verdadera noticia ellitigante, como es la fuerça, que esta claro està, que no la pudo ignorar el que la padecio: y aunque tambien habla del que profeso antes de tener edad, y de otras qualesquiera causas, supone, q̄ tuvo ciencia, y noticia dellas, quod expressē probatur, ibi non audiatur, nisi intra quinqueñū tātum à die professiōnis, et tūc no aliter nisi causas, quas pratenderit deduxerit coram superiore suo ordinario. Luego claramente le prueua, que si pretende las causas de la nulidad, y las deduze en juzgio, como el texto dice, que las sabe, alias seria absurdo pensar, que el q̄ ignora las causas de su nulidad las pudiesse pretender, ni deduzir en juzgio, pues esto no es possibile no sabiédolas; y la ley no dispone en lo imposible, ni esto se puede presumir, y assi segū el veradero entendimiento del Concilio, y la letra del, procede, y habla en el que supo las causas de su nulidad; y cōtra este corre el quinqueñio à die professiōnis, etiam aunq̄ aya estado impedido para reclamar, o intentar; y esta inciligungia no la è visto tocada por los Autores, q̄ lleuan que el quinqueñio corre à die professiōnis, ni sé como se pueda responder a la letra del texto.

Lo segundo, caso que no proceda lo que queda dicho, es doctrina comunissima, y sin duda, que el que alega ignorancia de la causa de ser restituydo contra el lapso, porque este remedio de la restituciōn no lo excluye el Concilio, vt latissimē tenet, & comprobat Pater Sanchez de matrimonio, disput. 37. quast. 3. ex nu. 22, y este es remedio extraordinario; y para esto no es necessario recurrir a su Santidad por dispen-

4

dispensacion, porque esta se concede por gracia, y la restitucion, que en este caso se pide es ex iustitia, ex iusta causa: y assi a V. m. le compete el conocimiento deste articulo, y para concederlo no la restitucion , deue oyr , saltim sumariamente las causas de la nulidad, y del impedimento, o ignorancia, y mandar recibir informacio sobre ellas, quando no se quiera seguir la opinion de los que dizan , que basta el juramento de la parte , attentis prudentissimis circumstantijs , vt aic ipse Sanchez dict. disputat. 37. quæst. i. num. 14. Salvo,&c.

*El Lic. D. Lorenzo del Castillo
y Gallegos.*

*El Lic. Don Garcia
de Soncina.*

El Doctor Alvaro Gil.

Dr. G. D. T. and Dr. G. C. Miller

Digitized by Google